

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160



# BOLETIN OFICIAL.

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 243.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 24 de Febrero último me dice lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) constante en el propósito de proteger por todos los medios posibles el fomento y cria de la raza caballar, que es tan interesante para ausiliar el trabajo del hombre y para satisfaccion de las necesidades de la vida culta, y que contribuye tan directa y poderosamente al servicio y á la defensa del Estado, en vista de las instancias de diferentes comisiones consultivas del ramo, se ha dignado disponer lo siguiente:

- 1.º En todos los depósitos de caballos padres del Reino, costeados por el Estado, se dará *gratis* por este año el servicio de la monta.
- 2.º Atendiendo á que no hay en ellos suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentarán, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia, hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.
- 3.º En recompensa de este beneficio se reserva el Estado, y ejercerá por medio del Delegado, el derecho de designar el caballo que á

cada yegua convenga aplicar, teniendo en mente las cualidades respectivas del uno y de la otra.

4.º Se llevará un registro esacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legitimidad de la cria.

5.º Al efecto se remiten á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el 1.º para el libro-registro del depósito; el 2.º que se pasará al Gefe político ó Gefe civil del distrito, ó al individuo de la comision consultiva que ellos delegaren, se remitirá á la Direccion de agricultura; el 3.º se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

6.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria y podrá optar á los premios y esenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se van á establecer. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

7.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al Delegado del depósito.

8.º El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 días de como se verifique, enviándole su reseña, que el Delegado podrá comprobar llenándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

9.º Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, devolviendo los inútiles del Ejército que en ellos existian, y estableciendo otros depósitos nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se inviten á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. —Estos, oidas las comisiones consultivas, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del ramo. En ellos no se permitirá el uso del garañon.

10. El ganadero tendrá derecho á que se reitere la cubricion de su yegua tanto como prudencialmente juzgue necesario para conseguir el objeto, ora den el servicio los caballos del Estado, ó los de los particulares.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 5.º, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la Delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º, 6.º y 8.º

12. S. M. ordena que se excite vivamente el celo de los Gefes políticos y de las comisiones consultivas que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, á fin de que constituyan con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderos, ya el darlas á conocer de esta manera autentica, y á facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza poniéndose en el caso de obstar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles, así por medio de su gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. S. M. enterada así mismo de que con el loable objeto de fomentar este ramo se han establecido diferentes sociedades de equitacion y para las carreras de caballos, persuadida de que el mejoramiento de la raza es el medio que mas poderosamente ha de contribuir al objeto

que se propone el celo de aquellas, encarga á los Gefes políticos que reclamen en su real nombre y cuiden de hacer efectiva su patriótica cooperacion.

14. Finalmente, apesar de que los Delegados del ramo en las provincias son dignos de la real confianza, y procurarán corresponder á la que en ellos se deposita para la dispensacion de estos beneficios, S. M. cuenta con que los Gefes políticos y los Gefes Civiles de distrito, auxiliados de las comisiones consultivas, (cuyos individuos turnarán por semanas con este objeto,) y contando tambien con la cooperacion de las sociedades, que son asunto del artículo anterior, vigilarán á fin de que el servicio se haga con toda la exactitud, justicia é imparcialidad que corresponden á la alta idea que en aquellos se propone S. M. cuando los concede á sus pueblos. La Reina se reserva la satisfaccion de premiar al que mas se distinga en contribuir á realizarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento y publicacion en el Boletín oficial de la Provincia, advirtiendo por punto general que así esta disposicion como las demas que sean relativas á los ramos de agricultura, industria y comercio, le tendrán tan pronto como lleguen á conocimiento de V. S. ó de quien corresponda por medio del Boletín oficial del Ministerio ó de la Gaceta, sin necesidad de aguardar especial comunicacion.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para que tenga efecto lo que en la misma se previene. Córdoba 8 de Marzo de 1848.  
—Miguel Tenorio.

## INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 244.

Si algunos Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, han correspondido á las excitaciones que les diriji en el mes próximo anterior, ingresando en las cajas del Banco el importe del corriente trimestre, que venció para los contribuyentes el día 5 del mismo, otros se han conducido con tal tibieza en este servicio, que á esta fecha todavía se encuentran en descubiertos de considerables sumas, privando con tal conducta al Gobierno de los recursos con que cuenta para atender con regularidad á las obligaciones del Estado.

Me cabe la satisfaccion de anunciar á los unos que he apreciado debidamente su celo en tan importante servicio, y cumple á mi autoridad el manifestar á los otros que han faltado á uno de sus primeros deberes, y que no puedo mirar con indiferencia su apatía en esta parte. Así que, estimo prevenirles que si para el 16 del corriente, no han reparado esta falta, entregando en las cajas del Banco todo lo que aun resten por dicho primer trimestre de todas cou-

tribuciones, seguidamente serán apremiados con todo rigor, toda vez que ha adoptado esta medida, me ha conducido el poco celo con que han mirado [un asunto de tanta importancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de Marzo de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.—Sres. Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 245.

Con esta fecha y en circular separada, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial la Real orden de 26 de Febrero último, por la que se manda que desde el 15 del presente mes se ecisjan los derechos de las especies de consumos, con arreglo á la tarifa adjunta al mismo. Para que las disposiciones que contiene sean puntualmente cumplidas, he determinado que los Ayuntamientos de los pueblos encabezados por dicha contribucion, y aquellos en que están arrendados los mismos derechos, formen y remitan á esta Intendencia en todo el presente mes, relaciones en que aparezca el consumo probable que en un año se hace en ellos, de las especies que de nuevo entran á contribuir en consumos, que son: vinagre, jabon duro, id. blando y nieve, apoyándolas en razones que estimen, y teniendo presente que la Administracion posee datos que la darán á conocer la mayor ó menor exactitud de las relaciones; y teniendo entendido los Ayuntamientos que el que haya dejado de embiarlos para el 1.º de Abril próximo, se entiende que admite el aumento que desde luego se hará por la Administracion al cupo de consumos, y no serán admitidas reclamaciones en contrario. Córdoba 7 de Marzo de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

**SUBDELEGACION DE RENTAS**

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 221.

D. Rafael Gonzalez Autran, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M. y su Secretario honorario, é Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia, &c. &c.

En virtud de lo que se dispone por la Direccion general de Contribuciones indirectas en su orden de 15 del actual trasladada á la Administracion de las mismas por esta Intendencia y de mi proveido asesorado de este dia, se saca á la subasta la ejecucion de la obra que ha de ejecotarse para la reedificacion del trozo de muralla, al sitio en que se halla el edificio llamado de los Mártires; y para cuyos remates tengo señalados los días 9 y 20 de Marzo próximo de las 11 á 12 de su mañana en las casas de esta Intendencia, en cuyo último dia, quedará adjudicada al licitador que mas ventajas ofrezca á la Hacienda: las personas que quieran

instruirse del pliego de condiciones para interesarse en la subasta, podrán hacerlo en la Escribania del infrascripto donde estará de manifiesto. Dado en Córdoba 28 de Febrero de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

*Inspeccion de Minas del Distrito de la Mancha.*

Circular núm. 214.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 15 de Enero próximo pasado, la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Andren y otros socios de la empresa minera titulada Barranco, Escola y Mercader, reclamando la propiedad de las aguas encontradas en una mina plomiza, que registraron y laborearon en la Diputacion de la Paca, término de Lorca, fundando especialmente su derecho en la Real orden de 29 de Abril de 1841. S. M. ha visto, en primer lugar, que en la época en que fueron halladas las aguas no existía la citada Real orden, en segundo que en la de su publicacion habia sido abandonada la mina. Y por tanto se ha dignado declarar que no corresponde derecho ninguno sobre las citadas aguas á la referida empresa minera que la descubrió. S. M. ha estimado asimismo que la propiedad que por aquella Real orden se declara, y que es por esencia revocable, segun ella misma, pues dura solo lo que el laboreo, no es por tanto una verdadera propiedad sino una servidumbre para el uso y aprovechamiento de las aguas.—Esto es en efecto lo que podía hacer dicha Real orden con arreglo al art. 21 del Real decreto orgánico de Minería de 4 de Julio de 1825, mas no alterar las leyes del Reino que determinan acerca de la propiedad de las aguas encontradas en terreno de dominio particular. Sin embargo, á fin de que en lo sucesivo no se pretendan fundar en ella derechos contrarios á las leyes, es asi mismo la voluntad de S. M. derogar espresamente la repetida Real orden de 29 de Abril de 1841. En cuanto á la solicitud intentada por D. José Monlia, como apoderado de la compañía de minas titulada el Bancal grande acerca del denuncia hecho por la misma en 1844 de la mina plomiza Justicia con el objeto de explotar el mineral y aprovechar las referidas aguas, los Inspectores del distrito esponen que la colina caliza en aquella se halla por razon de su estremada pequeñez y estar situada en medio de un terreno llano secundario moderno, aunque fuese metalífero, segun se supone, no puede contener un criadero importante de mineral plomizo en un pais como el nuestro en que tan extraordinariamente abundan los criaderos de plomos ricos y libres de obstáculos de aguas inagotables que impidan su económica explotacion. En vista de lo cual ha propuesta de la Direccion de minas y con arreglo al es.

piritu de la Real orden de 9 de Marzo de 1845, se ha dignado S. M. declarar nulo por infructuoso y complicado el referido denuncia. Finalmente y de conformidad con la propuesta de la misma Direccion, ha tenido á bien resolver que en el caso de que en cualquier punto del Reino se encuentren en trabajos de minas de aguas criaderos metaliferos explotables, se exija á los empresarios ademas de los requisitos de minas de aguas, que formen el registro con la caucion prévia abonada y suficiente que está prescrita por el art. 4.º de la Real orden citada de 9 de Marzo de 1845.—Y á fin de que tenga efecto esta disposicion asi en lo que respecta á los interesados como en cuanto á las dos resoluciones generales que comprende. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su observancia y comunicacion á aquellos en la parte que les es concerniente.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y debidos efectos, disponiendo lo conveniente para que se publique por medio del Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1848.—Rafael Cavanillas.—Es copia.—García.

---

*Juzgado de primera instancia de Rute  
y su partido.*

D. Juan Borrajo de la Bandera, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: como á virtud de exhorto que se ha recibido en este Juzgado, y cumplimentado por ante el infrascripto refrendatario del Sr. Juez decano de la Villa y Córte de Madrid D. Miguel María Duran, se saca á la subasta por el término de 30 dias un molino arinero con tres paradas en el partido de Zambra de este término que perteneció á la Sra. Doña María Dolores Fernandez de Cordoba, difunta, que se enajena por sus Albaceas testamentarios los Excmos. Sres. Conde de Sastago y Duque de Sadabia, para cumplir la última disposicion de aquella, por la cantidad de 80,000 rs. vn., de la cual se deducirá el capital de un censo de 60 rs. anuales que sobre el mismo gravita, en favor del Sr. Conde de Loque, con advertencia que como dueño que es este Sr. del directo dominio del terreno que ocupa el espresado molino en razon de dicho censo, se le reserva el derecho de tanteo con la rebaja de la décima parte del precio que otro diese por él; y que el remate de referido molino se ha de celebrar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 31 del actual á las once y media de su mañana, en el que se practica otro igual en la citada Villa y Córte de Madrid ante el referido Sr. Juez, quien lo ha de aprobar, prévia Audiencia del representante de los Albaceas. Quien quisiere interesarse en la prenotada subasta, parezca á hacer postura ante mi autori-

dad que se le admitirá la que haga siendo arreglada. Rute 1.º de Marzo de 1848.—Juan Borrajo.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Antonio Grimoa.

---

**AVISOS.**

---

Se arrienda para 1.º de Enero de 1849 el cortijo de las Salinas, término de la villa de Aguilar, compuesto de 212 fanegas de tierra de sembradio, monte alto y casas, bajo el tipo de 6,000 reales anuales y pliego de condiciones que estará de manifiesto desde ahora hasta el Jueves 30 del corriente, que será subastado en el mejor postor y que mas garantias ofrezca, en las casas del administrador calle de la Pierna, calleja sin salida núm. 26, entre once y doce de la mañana.

—o—  
A voluntad de su dueño se arrienda la haza nombrada de la Medalla en el ruedo de la Carlota, que consta de 8 fanegas de buena tierra; y si alguna persona quisiere cambiarla por otra finca en esta Ciudad, bien fuesen tierras ó prédios urbanos que aproximadamente equivalgan á ella, podrá ponerse de acuerdo con su dueño que vive calle de los Mascarones núm. 16.

—o—  
Quien quisiere comprar las fincas siguientes, podrá avistarse con el Pror. D. Ambrosio Crespo y Gomez, que vive en la calle de Jesus María casa núm. 13, que está facultado al intento.

Una casa señala con el núm. 5, en la calle de los Indios.

Otra id. núm. 2, sita en la calle del Huerto Compas de S. Agustin.

Otra id. núm. 44, en la calleja del Padre Posadas, inmediato á la Plazuela de los Carrillos.

Otra id. núm. 45, en la calle Puerta del Osario, que linda con la anterior.

Otra id. núm. 46, en la misma calle, y lindera á las dos antecedentes.

Otra id. núm. 10, en la calle de la Alegria.

Otra id. núm. 18, calleja del Niño perdido, frente á las Monjas de la Concepcion.

Otra id. núm. 24, en la calle de S. Julian del Campo de la Verdad.

Otra id. núm. 6, calle del Lustre, en dicho Campo.

Otra id. y corralon sin número, en referido Campo de la Verdad.

Otra id. sin número, en referido Campo.

Y finalmente otra id. sin número, en repetido Campo de la Verdad.

---

**CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,  
CALLE DE LA ESPARTERIA NUM. 12.**